

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 110013110027202000561-00
ACCIONANTE: GILBERTO VELASCO RODRÍGUEZ
ACCIONADA: Procuraduría General de la Nación
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por GILBERTO VELASCO RODRÍGUEZ contra la Procuraduría General de la Nación, trámite al cual fue vinculado como accionado el Banco GNB Sudameris.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el solicitante que radicó petición el 30 de marzo de 2020, ante la División de Nóminas de la Procuraduría General de la Nación, en cuanto a solicitar explicación sobre la razones de unos descuentos en su salario como empleado de la entidad, en su sentir exorbitantes por crédito de libranza adquirido del Banco GNB Sudameris, pero que al fecha no ha recibido respuesta.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar de fondo la petición.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerados sus derechos al debido proceso a la vida digna, a la integridad personal y al mínimo vital.

IV. PRUEBAS

Petición radicada el 30 de marzo de 2020, documentales relativas al reclamo, respuestas de las accionadas y oficio 1491 proveniente del Juzgado 21 Laboral de Bogotá en relación con el trámite de tutela iniciado en ese estrado por el mismo accionante contra la Procuraduría General de la Nación.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto, este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual y admitió las diligencias ordenando su notificación, al tiempo que requirió a la actora para que aportara prueba de las circunstancias de hecho en que fundamenta su petición.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa, lográndose respuesta por parte de las accionadas por manera que la Procuraduría General de la Nación a través de la dependencia

respectiva señaló que no era posible acceder a la pretensión de reintegro de dineros perseguidos por el actor ya que los descuentos aplicados tuvieron en cuenta su capacidad de endeudamiento, con lo que sostuvo no se evidencia vulneración a las garantías fundamentales del actor por lo que solicitó denegar el amparo.

El Banco GNB Sudameris por su parte tras describir los pormenores del contrato de mutuo celebrado con el accionante, refirió que no ha vulnerado garantía alguna al señor VELASCO RODRÍGUEZ entre otras razones porque no corresponde a su competencia ordenar los descuentos salariales objeto de queja, por lo que solicitó denegar la tutela.

Ahora bien, en curso de las diligencias, proveniente del Juzgado 21 Laboral del Circuito de esta ciudad, se recibió comunicación y anexos en referencia al trámite ventilado por ese estrado bajo la radicación No. 20200046200 por la acción de tutela interpuesta por la accionante contra la Procuraduría General de la Nación, por los mismos hechos y con idénticas pretensiones.

Pues bien, para resolver el asunto, es pertinente memorar el mandato del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "Cuando *sin motivo expresamente justificado* la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes", al tiempo que el inciso segundo del artículo 37 *ibídem* consagra: "El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos". Mientras el artículo 25 de la misma normatividad establece la posibilidad de condena en costas en caso de temeridad.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado¹: "El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 estableció la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, *sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones*. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que: "Cuando, *sin motivo expresamente justificado*, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes... Para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: (i) una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado".

Es del caso asimismo señalar que en efecto las documentales allegadas a las diligencias advierten sobre el trámite constitucional iniciado por el actor con similar pretensión de amparo, contra la Procuraduría General de la Nación y Banco GNB Sudameris por hechos que dicen relación a los descuentos de nómina con ocasión del crédito de libranza adquirido de la referida entidad bancaria.

En este orden de ideas, advertida la materialización del supuesto fáctico descrito por el citado artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se impone concluir que en efecto el actor incurre en temeridad al ejercitar doblemente acciones encaminadas a obtener idéntica pronunciamiento, pues en gracia de discusión con solicitud de amparo constitucional por las mismas garantías reclamadas en las diligencias que estudia este despacho, persigue del Juzgado 21 Laboral de Circuito de esta ciudad la orden de reintegro de cuantías salariales en su decir deducidas de forma no autorizada.

Vale decir al respecto que la conducta desplegada por el petente que en absoluto ha sido justificada y *contrario censu*, lo que se avizora es la manifestación jurada y expresa del interesada de no haber interpuesto similar pretensión ante diverso

¹ Sentencia T-727 de 2011, reiterada T – 730 de 2015

Acción de tutela 110013110002720200056100 (Fallo)

despacho judicial, de donde se impone decidir de la forma autorizada por el artículo acabado de citar, esto es negando el amparo constitucional deprecado.

No obstante el sentido de la decisión anunciada, no se impondrá la consecuencia pecuniaria contemplada por el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se advierten causadas costas del proceso.

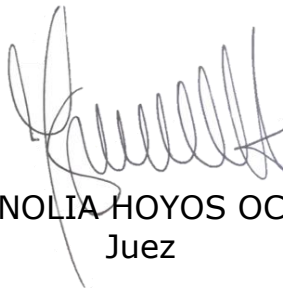
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos invocados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez